TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0475022

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 378/93

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Julio Diego González Campos.
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Francisco Durante Contreras.

SOBRE: Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de la capital, sobre resolución de arrendamiento y, frente al Auto que denegó la nulidad de actuaciones solicitada.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión en el recurso de amparo promovido por don Francisco Durante Contreras.

I. ANTECEDENTES

1. Doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Durante Contreras, por medio de escrito presentado el 12 de febrero de 1993, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 4 de diciembre de 1992, recaída en apelación de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 7 de Murcia, en procedimiento de resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) El recurrente en amparo fue demandado en juicio de desahucio. En la instancia se desestimó la demanda absolviendo al demandado de las pretensiones deducidas en su contra.

b) Interpuesto el correspondiente recurso de apelación, la demanda fue estimada ante la Audiencia Provincial de Murcia, que declaró resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda.

3. La demanda invoca la infracción del art. 24.1 C.E., e interesa Sentencia en los términos expuestos por la recurrente.

4. Por providencia de 4 de junio de 1993, se admitió a trámite el recurso y, por otra de la misma fecha, se ordenó abrir la pieza de suspensión.

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 11 de junio de 1993, indica que en el presente caso, se pretende la suspensión de una resolución judicial que declara resuelto el contrato de arrendamiento cuya titularidad ostenta el actor que, de no acceder a ello, se podría irrogar al demandante un perjuicio de difícil reparación, por cuanto que debería abandonar la vivienda y, en el caso de que prosperase el amparo, el reintegro posesorio podría resultar difícil e incluso imposible, lo que haría perder al amparo su finalidad. Por lo expuesto, el Fiscal no se opone a la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de junio de 1993, la representación del recurrente en amparo manifiesta que de no accederse a la suspensión se ocasionaría

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al recurrente unos gravísimos perjuicios que harían perder su finalidad al recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución de acto o resolución impugnado cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien la suspensión puede denegarse cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que plantea el recurso de amparo del que dimana esta pieza, aparece claro que la ejecución de la resolución que se impugna, que llevaría consigo el lanzamiento de la recurrente, constituye en sí mismo un evidente perjuicio de difícil reparación en el supuesto de estimación de la demanda que haría perder al amparo su finalidad. Por ello, y sin prejuzgar en absoluto la solución definitiva del recurso, procede acordar la suspensión, con el afianzamiento que el órgano judicial estime oportuno para asegurar los derechos de la otra parte.

En consecuencia, la Sala acuerda suspender la ejecución de la resolución impugnada.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4